

NOTAS DEL D.F.L. N° 2, DE 1959:

- (1) El Decreto Supremo N° 458, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo (D.O. de 13.4.76), que aprueba la nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones, en el Título IV, Título Final y Art. 5° transitorio, dispone:

TITULO IV

De las Viviendas Económicas

Artículo 162°.- Son "Viviendas Económicas" las que tienen una superficie edificada no superior a 140 metros cuadrados de superficie por unidad de vivienda y reúnan los requisitos, características y condiciones que se determinan en el D.F.L. N° 2, de 1959, en la presente Ley y en la Ordenanza General.

Las viviendas económicas gozarán del régimen de beneficios, franquicias y exenciones del D.F.L. N° 2, de 1959.

Las viviendas ya construidas y las que en el futuro construya la Corporación de la Vivienda o el organismo que la reemplace, se considerarán viviendas económicas para todos los efectos legales, siempre que no excedan la superficie máxima permitida.

Los edificios ya construidos, que al ser alterados o reparados se transformen en viviendas de una superficie edificada no superior a 140 metros cuadrados por unidad de vivienda, podrán acogerse a los beneficios, franquicias y exenciones de las viviendas económicas y se considerarán como tales para todos los efectos legales, siempre que reúnan las características, requisitos y condiciones que se determinan en este Título, en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959, en el Reglamento Especial de Viviendas Económicas y en los casos que corresponda, además, cumplan los requisitos de la ley N° 6.071 y su Ordenanza. El permiso de alteración o reparación, una vez aprobado por la Dirección de Obras Municipales, deberá reducirse a escritura pública en la forma y condiciones que determina el artículo 18° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959. (X)

- (X) (Inciso cuarto del Art. 162 del D.F.L. N° 458, de 1975, agregado por el Art. 1°, letra a), de la Ley N° 19.021, D.O. de 3.1.1991).

En las viviendas económicas podrá también instalarse un pequeño comercio, sin perder las franquicias otorgadas por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959, del Ministerio de Hacienda, cuya texto definitivo fue fijado por el decreto supremo N° 1.101, de 1960, del Ministerio de Obras Públicas, siempre que su principal destino subsista como habitacional. Con todo, no podrán acogerse a la disposición anterior los comercios que tengan por objeto el expendio y/o venta de bebidas alcohólicas, el establecimiento de juegos electrónicos, salones de pool, juegos de azar, la exhibición de videos u otros que provoquen ruidos u olores molestos y demás cuyo giro esté prohibido por ordenanzas locales o municipales. (X-a)

- (X-a) (Inciso quinto, nuevo, del Art. 162 del D.F.L. N°

458, de 1975, agregado por el artículo único de la Ley N° 19.063, publicada en el D.O. 1.7.1991).

En las viviendas económicas podrá consultarse el funcionamiento de pequeños talleres artesanales o el ejercicio de una actividad profesional, si su principal destino subsiste como habitacional.

Artículo 163°.- La vivienda económica podrá emplazarse en cualquier zona habitacional del área urbana. También podrá emplazarse en sectores rurales, siempre que ellas se destinen a habitaciones que complementen actividades agrícolas, industriales, mineras o pesqueras, en cuyo caso se requerirá la autorización previa de la Secretaría Regional correspondiente del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

Los propietarios de predios agrícolas requerirán solamente del respectivo permiso municipal para la construcción de su propia vivienda económica.

Artículo 164°.- Las subdivisiones y las urbanizaciones destinadas a viviendas económicas, y las obras de construcción necesarias para su ejecución, se regirán por las disposiciones de la presente Ley y su Ordenanza General.

Artículo 165°.- Los grupos de Viviendas Económicas podrán tener locales destinados a comercio y profesionales, estacionamientos y bodegas, servicios públicos o de beneficio común, siempre que no excedan los siguientes porcentajes:

- a) 20% del total de la superficie construida en los conjuntos habitacionales de viviendas con terreno propio de uno o dos pisos, o conjuntos mixtos con viviendas en altura;
- b) 30% del total de la superficie edificada en los conjuntos habitacionales formados exclusivamente por edificios de departamentos de 3 ó más pisos, pudiendo estos locales ubicarse solamente en el primer piso, o hasta el segundo piso en su caso.

Cuando el Plan Regulador exija destino comercial obligatorio en primer piso y cuota mínima de estacionamiento, se podrán exceder los porcentajes antes señalados, siempre que se construya el máximo de superficie permitida para ese terreno.

Artículo 166°.- En los conjuntos habitacionales de Viviendas Económicas, regidos por la Ley de Propiedad Horizontal, los terrenos serán indivisibles entre los comuneros mientras subsista alguna de las viviendas con derecho a la propiedad común.

Artículo 167°.- Corresponderá al Servicio de Impuestos Internos supervigilar que las Viviendas Económicas mantengan los requisitos, características y condiciones en que fueron aprobadas. Dicho Servicio podrá, mediante resolución, dejar sin efecto los beneficios, franquicias y exenciones de aquellas viviendas en que se comprobare la existencia de alguna infracción, situación prevista en el artículo 5° del D.F.L. N° 2, de 1959, y declarará caducados los mismos beneficios, franquicias y exenciones en los casos previstos, a su vez, en el artículo 18° del mismo decreto con fuerza de ley, sin perjuicio de la multa que corresponda aplicar.

De la resolución de Impuestos Internos que aplique las referidas sanciones, el afectado podrá apelar ante la Secretaría Regional correspondiente del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, dentro del plazo de 30 días, contado desde su notificación, la que resolverá en definitiva.

#### TITULO FINAL

Artículo 168°.- El Ministerio de la Vivienda y Urbanismo fijará por decreto supremo el nuevo texto de la Ordenanza General de esta Ley, que derogue y reemplace totalmente a la anterior.

Artículo 169°.- Derógase el Decreto con Fuerza de Ley N° 224, de 1953, cuyo texto definitivo fue fijado por el Decreto Supremo N° 880, de 18 de Abril de 1963, de Obras Públicas, publicado en el Diario Oficial de 16 de mayo del mismo año, en la parte que fija, a su vez, el texto definitivo de la Ley General de Construcciones y Urbanización.

Subsistirán las disposiciones del cuerpo legal que se deroga, en la parte relativa al texto definitivo de la Ley N° 6.071, en lo que no se oponga a las normas de la presente Ley y mientras no se promulgue el decreto ley que fije el nuevo texto de la Ley de Propiedad Horizontal.

Deróganse, asimismo, los artículos 22° y 23° de la Ley N° 17.235 y las disposiciones de otras leyes o cuerpo legales que fueren contrarias a las de la presente Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Artículo 170°.- Todas las funciones que este cuerpo legal entrega a las Secretarías Regionales del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, deberán ejercerse de acuerdo a lo que exprese el Decreto Ley de Reestructuración de dicho Ministerio.

Artículo 5° transitorio.- Las construcciones o sus ampliaciones que se hubieren ejecutado sin permiso y que, en su conjunto no excedan de 60 m<sup>2</sup>., podrán regularizar su situación dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de la presente ley.

Para los efectos indicados, la solicitud respectiva deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

- a) Plano de arquitectura a escala mínima de 1:100;
- b) Croquis de ubicación a escala de 1:500, y
- c) Certificado de funcionamiento del agua potable, alcantarillado y luz.

Será suficiente, en estos casos, que los planos aludidos sean suscritos por el Servicio de atención gratuita del Colegio de Arquitectos de la respectiva región o provincia.

El permiso correspondiente se otorgará previo pago solamente del 50% de los derechos municipales.

- (1-a) Al Art. 1° del D.F.L. N° 2, de 1959, se agregó este inciso final, en la forma como aparece en el texto, por el Art. 2°

de la Ley N° 19.021, publicada en el D.O. de 3.1.1991, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

- (2) El nuevo texto de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones está contenido en el Artículo Primero del Decreto Supremo N° 47, de 16.4.1992 (D.O. de 19.5.1992) del Ministerio de Vivienda y Urbanismo; el Título 7 fija el Reglamento Especial de Viviendas Económicas.

El Artículo Segundo del Decreto Supremo N° 47, precitado, derogó el Decreto Supremo N° 168, (D.O. 29.11.1984) del Ministerio de Vivienda y Urbanismo que contenía el texto actualizado del Reglamento Especial de Viviendas Económicas.

- (3) Inciso agregado por el art. 1° de la Ley 15.073, D.O. de 20-XII-1962.

- (4) El artículo 8°, de la Ley 17.275, de 10 de enero de 1970, dispone:

"No obstante lo dispuesto en los artículos 2° y 3°, del DFL N° 2, de 1959, en las áreas de remodelación urbana que determine el Plan Regulador de Punta Arenas y en las áreas urbanas del resto de la Provincia de Magallanes que determine el Presidente de la República, serán consideradas "viviendas económicas" y gozarán de todos los beneficios establecidos en dicho cuerpo legal aun aquellos grupos habitacionales en que se destinen a locales comerciales, servicios públicos o de beneficio común hasta un 50 por ciento de la superficie edificada de cada grupo".

- (5) Ver en Nota (1), el Art. 169 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

- (6) Ver en nota (1) el art. 167 en la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

- (7) El inciso segundo del artículo 2° del Decreto del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo N° 87, publicado en el Diario Oficial de 27 de febrero de 1975, dispone:

"La Dirección de Obras Municipales respectiva deberá recibirse de las viviendas o edificios cuya recepción se solicite, dentro del plazo de 15 días desde la fecha de presentación de la solicitud, siempre que cumpla los requisitos legales. Si dentro de dicho plazo no hubiere pronunciamiento, ésta se entenderá automáticamente aprobada. Si el Director de Obras Municipales denegare la solicitud o formulare reparos a la recepción el interesado podrá recurrir al Ministerio de la Vivienda y Urbanismo para que el servicio correspondiente del Ministerio proceda a recibirla. Esta recepción tendrá valor para todos los efectos legales".  
Esta modificación rige, según el inciso primero, del mismo artículo del Decreto mencionado, hasta el 31 de diciembre de 1975.

- (8) el art. 106 de la Ley N° 17.654, de 12.5.1972, dispone:  
"Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 90 días, dicte disposiciones tendientes a normalizar la situación de viviendas construidas al amparo del DFL. N° 2, de 1959, y de la ley N° 9.135 y que a la fecha de la dictación de la presente ley se encuentren en situación irregular, por haberse infringido las disposiciones de las leyes mencionadas. En virtud de esta normalización se podrán recuperar las franquicias correspondientes, previo

pago de un tributo especial, a beneficio fiscal de un 10% sobre el valor que corresponda al exceso construido sobre los márgenes legales. En caso que la infracción haya consistido en un cambio de destino de la vivienda, el impuesto será del 6% del avalúo total de la misma. Si la infracción fuere de cualquiera otra naturaleza diferente de las enunciadas, el impuesto será del 12% del avalúo total de la vivienda".

El Reglamento para la aplicación de esta disposición está contenido en el Decreto Supremo de la Vivienda y Urbanismo N° 434, publicado en el D.O. de 15 de septiembre de 1972.

(9) El D.L. N° 3.469, D.O. de 8 de septiembre de 1980, dispone:

"Artículo 1°.- Los propietarios de "viviendas económicas" regidas por el DFL. N° 2, de 1959, que tuvieron recepción definitiva, o que se encuentren en construcción disponiendo de permiso de edificación, o quienes las inicien con nuevos permisos, podrán solicitar la ampliación de la superficie de las mismas hasta en un 20% sobre la máxima de 140 metros cuadrados, sin que pierdan aquella calidad, siempre que recaben los permisos respectivos dentro del plazo fatal de un año, contado desde la vigencia de este decreto ley y a condición de que las obras de que se trate obtengan su recepción definitiva, en el mismo carácter, dentro del plazo de tres años contado desde la fecha de aprobación del correspondiente permiso municipal.

La mayor superficie a que se refiere el inciso anterior podrá estar separada o no de la construcción principal, y podrá ser destinada a fines tales como la habitación, pieza de servicio o de guardar, bodega, lavadero, garaje, dependencias para talleres artesanales o locales comerciales de tallistas, con excepción de dependencias o locales destinados al expendio de bebidas alcohólicas y sin que, para estos efectos, se considere el rendimiento habitacional por cama a que se refiere el Reglamento Especial de Viviendas Económicas.

Las viviendas económicas que se encuentren en las situaciones a que se refiere este artículo, gozarán de los beneficios, franquicias y exenciones que les correspondan de acuerdo a la superficie máxima consultada en el DFL. N° 2, de 1959, y, en ningún caso, las ampliaciones referidas podrán significar el otorgamiento de nuevas franquicias, beneficios o exenciones ni hacer revivir las que se hubieren terminado, por cualquier causa".

Artículo 2°.- Sustitúyese el inciso cuarto del artículo 4° del decreto ley N° 964, de 1975, por el siguiente:

"Sólo podrá autorizarse el cambio de destinación respecto de viviendas que, por su construcción hayan gozado, gocen o sigan gozando de cualquier franquicia o exención tributaria o de otra naturaleza, sea en forma directa o indirecta cuando hayan transcurrido, a lo menos, cinco años desde la fecha del certificado de recepción definitiva. El cambio de destinación, en este caso, hará caducar, de pleno derecho, las franquicias, beneficios o exenciones que se encuentren subsistentes".

Artículo 3°.- Las dudas o dificultades que se produzcan con

ocasión de lo dispuesto en este decreto ley, serán resueltas por el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, con informe previo de la Dirección de Obras de la Municipalidad respectiva.

Artículo transitorio.- Los propietarios de "viviendas económicas" que hubieren efectuado ampliaciones sin permiso municipal y siempre que en virtud de tales ampliaciones no se hubiere excedido la superficie total de edificación de 168 metros cuadrados, o los que las hubieren realizado acogiéndose a las normas de los decretos leyes N°s. 1.609, de 1976, y 1.988, de 1977, sin que hubieren recibido la correspondiente recepción definitiva, podrán regularizar su situación dentro del plazo de tres años contado desde la publicación del presente decreto ley, a condición de que paguen los respectivos derechos municipales y cumplan con las demás exigencias técnicas y legales que correspondan. Se aplicará en estos casos, lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 1° del presente decreto ley.

- (10) Ver art. 24, N° 2, del D.L. N° 3.475, sobre Impuesto de Timbres y Estampillas, publicado en el D.O. de 4 de septiembre de 1980.
- (11) El art. 53, letra h), de la Ley 10.383 (D.O. de 8.8.1952), para financiar costo del servicio y beneficios que preste el SSS, se encuentra derogado por el art. 6, letra a), del D.L. N° 61, de 1973.
- (12) Letra derogada por el artículo 66 de la Ley N° 17.416, de 9 de marzo de 1971. El inciso 2°, del mismo artículo, establece:

"Lo dispuesto en este artículo no regirá respecto de los contratos de construcción ya ejecutados o en actual ejecución, ni de aquéllos en que se haya reducido a escritura pública el respectivo permiso de edificación con anterioridad a la presente ley".

Esta modificación rige según el inciso 1°, del artículo 76, de la citada Ley, a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

La mencionada letra d), disponía:

"Exención de impuestos de compraventa y cifra de negocios a los materiales y elementos destinados a la construcción de "Viviendas Económicas", cuya superficie no exceda de 70 metros cuadrados por unidad de vivienda. Para estos efectos se devolverá a las personas naturales o jurídicas que construyan una o más "Viviendas Económicas", al término de la construcción, la cantidad que acrediten haber pagado por este concepto hasta concurrencia de dos sueldos vitales mensuales del departamento de Santiago por unidad de vivienda, en la forma que establezca el reglamento. En caso de edificación colectiva deberá computarse dentro de esta superficie la cuota de espacios comunes edificados que proporcionalmente corresponde a cada vivienda, de acuerdo a la ley 6.071.

La exención de impuestos considerada en esta letra no alcanzará a las viviendas que construyan la Corporación de la Vivienda y la Fundación de Viviendas y Asistencia Social

directamente o por encargo a contratistas, por sí o por cuenta de otros.

No obstante, las disposiciones contenidas en el inciso precedente no regirán respecto de los contratos de construcción ya ejecutados o en actual ejecución, o de los que se hayan celebrado con anterioridad a la promulgación de la presente ley.

En las leyes de Presupuestos de la Nación deberán considerarse aportes extraordinarios a ambas instituciones que cubran el valor de los impuestos, a los cuales quedan afectas por esta disposición".

- (12-a) El Art. 87 del primitivo texto del D.L. 825 (D.O. de 31.12.1974) que establece la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, derogó, a contar de la fecha de vigencia de dicha ley, la Ley N° 12.120 y sus modificaciones posteriores y todas las disposiciones legales que establecen o se refieran a impuestos o recargos de ellos que afectan las transferencias de bienes corporales muebles y prestación de servicios, sean o no contrarias a las disposiciones de la nueva Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.
- (13) Modificado en la forma que aparece en el texto por el Art. 83 de la ley 14.171, D.O. de 26.10.60.
- (14) Modificado en la forma que aparece en el texto por el Art. 83 de la ley 14.171, D.O. de 26.10.60.
- (15) Letra agregada por el Art. 83 de la ley 14.171, D.O. de 26.10.60.
- (16) Letra agregada por el Art. 21 de la Ley 15.228, D.O. de 14.8.63.
- (17) Artículos derogados por Art. 5° de la ley 18.110, D.O. de 26.3.1982, que dispone:  
  
"Deróganse los artículos 9° y 10° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 31 de Julio de 1959.  
" Lo dispuesto en este artículo regirá a contar del 1° de enero de 1983, afectando de consiguiente a las rentas que devengan o perciban los contribuyentes acogidos a las disposiciones que se derogan y a las remesas que se efectúen, abonen en cuenta o pongan a disposición del interesado, según corresponda, desde esa fecha".
- (18) Artículo derogado por el artículo 78, letra c), de la ley N° 16.742, D.O. de 8.11.68.
- (19) Modificado como aparece en el texto por el artículo 78, letra d), de la ley N° 16.742, D.O. de 8.11.68.
- (20) Artículo reemplazado como aparece en el texto, por el artículo 78, letra e), de la ley N° 16.742, D.O. de 8.11.68.
- (20-a) El Art. 41 del D.L. N° 619, sobre Impuestos de Timbres, Estampillas y Papel Sellado (D.O. 22.8.1974) derogó la Ley N° 16.272, publicada en el D.O. de 4.8.1965).

El actual texto de la Ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas está contenido en el D.L. N° 3.475, publicado en

el D.O. de 4.9.1980.

- (21) El artículo 3° del Decreto Ley N° 296, publicado en el Diario Oficial de 30 de enero de 1974, dispone:

"Las "viviendas económicas" que estén acogidas o que se acojan a las disposiciones del DFL N° 2, de 1959, o a la ley N° 9.135, gozarán, a contar del 1° de enero de 1974, como único beneficio con respecto al impuesto de la ley N° 17.235, de un 50% de exención de las contribuciones, hasta enterar los plazos que establece el mencionado DFL N° 2, o la ley N° 9.135, según el caso".

El artículo 4°, del Decreto Ley N° 359, publicado en el Diario Oficial de 16 de marzo de 1974, dispone:

"La franquicia del impuesto territorial que corresponde a las nuevas construcciones, acogidas al DFL N° 2, de 1959, que tengan vigencia al 1° de enero de 1971, 1972 y 1973, cuyos cobros sean incluidos en roles suplementarios o de reemplazos, se hará efectiva mediante una exención del 50% del avalúo que figure en los referidos roles".

- (21-a) Se agregó este nuevo inciso segundo por el Artículo 18 de la Ley N° 19.506, D.O. 30.07.1997, pasando a ser inciso tercero el actual inciso segundo.

- (22) Inciso agregado por el artículo 78, letra f), de la ley N° 16.742, D.O. de 8.11.68.

- (23) El artículo 14 del Decreto Ley N° 964, publicado en el Diario Oficial de 12 de abril de 1975 dice: "No regirá lo dispuesto en los artículos 5° al 13° inclusive respecto de los contratos de arrendamiento y subarrendamiento de los siguientes bienes raíces:

Los construidos conforme al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959, o a la ley N° 9.135 cuya superficie edificada sea superior a 90 metros cuadrados, respecto de los contratos que se celebren o se modifiquen en el futuro, cualquiera sea la naturaleza de la modificación y, en todo caso, a partir del 1° de enero de 1979".

El artículo 5°, inciso 1°, del Decreto Ley N° 964, publicado en el Diario Oficial de 12 de abril de 1975, dice: "La renta anual máxima no podrá exceder del 11% del avalúo vigente para el pago del impuesto territorial".

El artículo 59° del Decreto Ley N° 964, publicado en el Diario Oficial de 12 de abril de 1975 dice: "Derogándose las leyes números 11.622, 17.600 y 17.410, salvo, en esta última, lo relativo a sus normas sobre comodato precario y todas las disposiciones legales contrarias o incompatibles con lo dispuesto en el presente decreto ley".

- (24) El N° 2 del artículo 3° del Decreto Ley N° 787, publicado en el Diario Oficial de 5 de diciembre de 1974, reemplazó el artículo 26 de la ley 15.163, de 13 de febrero de 1963, disponiendo: "el propietario a quien se le comprobare haber introducido modificaciones que excedan las limitaciones contempladas en la ley N° 9.135 y en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959, y por cuya razón la vivienda pierde el carácter de "vivienda económica", determinado en el correspondiente permiso municipal que autorizó su construc-

ción, será sancionado de oficio por el Servicio de Impuestos Internos con la pérdida de los beneficios establecidos en dichos cuerpos legales, y se le aplicará, además, por una sola vez, a beneficio fiscal, una sobretasa de 20 por mil sobre el avalúo total de la respectiva vivienda".

Esta modificación rige, según el inciso primero del artículo transitorio del mismo Decreto Ley, a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

- (25) Ver en Nota (1) el art. 167 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.
- (26) Incisos 3° y 4° agregados por el art. 78, letra g) de la ley 16.742, de 8.11.68.
- (26-a) De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 5°, N°s. 1° y 2°, del D.F.L. N° 7 (D.O. 15.10.1980), de Hacienda, que fija el texto de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, se entiende:
  - 1°.- Por "Servicio", el "Servicio de Impuestos Internos".
  - 2°.- Por "Dirección" la "Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos".
- (27) En el texto dice "31"; debiera decir "30".
- (28) Modificado como aparece en el texto, por el artículo 214, de la Ley N° 16.464, D.O. de 25.4.66.
- (29) Modificado como aparece en el texto por el art. 15 de la ley N° 15.228, D.O. de 14.8.63.
- (30) Inciso agregado por el art. 1°, letra b), de la ley N° 15.163, D.O. de 15.2.63.
- (31) Inciso agregado por el art. 214 de la ley 16.464, D.O. de 25.4.66.
- (32) Ver: Decreto Ley N° 1.305, publicado en el Diario Oficial, de 19 de febrero de 1976, que reestructura el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo y las Corporaciones de Servicios habitacionales, de Mejoramiento Urbano, de la Vivienda y Obras Urbanas y fusiona las cuatro Corporaciones mencionadas. (SERVIU); y Decreto Supremo de Vivienda y Urbanismo N° 355, publicado en el Diario Oficial de 4 de febrero de 1977, que contiene el Reglamento Orgánico de los Servicios de Vivienda y Urbanismo.
- (33) Penúltimo inciso del Art. 27°, derogado por el Art. 1° de la Ley N° 18.182, publicada en el Diario Oficial de 16 de noviembre de 1982.
- (34) Inciso agregado por el art. 1°, letra c), de la Ley 15.163, D.O. de 13.2.63.
- (35) Inciso agregado por el art. 50 de la ley 16.742, D.O. de 8.2.68.
- (36) Esta letra fue agregada por el art. 1°, letra d) de la ley 15.163, de 13.2.63.

- (37) Letra d) agregada por el art. 1º, letra e) de la ley 15.163, D.O. de 13.2.63.
- (38) Artículo derogado por el art. 21 de la ley N° 16.742, D.O. de 8.2.68.
- (39) Modificado como aparece en el texto por el Art. 1º, letra f), de la Ley N° 15.163, de 13.2.63.
- (40) El art. 116 de la ley 15.575 de 15.5.64, establece:

"Artículo 116.- Aclárase el inciso primero del artículo 36º del Decreto Supremo N° 1.101, de 18 de julio de 1960, sobre Plan Habitacional, en el sentido de que no constituyen renta sólo los intereses y reajustes de los depósitos en cuentas de ahorro para la vivienda y que, en consecuencia, la exención de los impuestos de categoría y global complementario a la renta que se establece en dicha disposición no es aplicable a los depósitos mismos".

- (41) Ver ley N° 16.271, de 10 de julio de 1965, que fijó el texto definitivo y refundido de la ley N° 5.427, de 28 de febrero de 1934, sobre Impuesto de Herencias, Asignaciones y Donaciones.
- (42) Ver Nota (32).
- (43) Inciso agregado por el artículo 28 de la ley 15.228, D.O. de 14.8.63.
- (44) El DL N° 2.833 (D.O. de 5.9.1979), en los arts. 1º y 2º dispone:

"Artículo 1º.- Los títulos traslaticios de dominio que otorguen los Servicios de Vivienda y Urbanización respecto de los sitios que formen parte de poblaciones o loteos de su propiedad o de propiedad de entidades de que sean sucesores legales, los gravámenes y prohibiciones de cualquier especie que se establezcan en ellas y sus inscripciones en el Conservador de Bienes Raíces, no requerirán la consignación de las menciones a que se refieren, en su caso, los números 4º del artículo 78º, 3º del artículo 81º del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces y 3º del artículo 2432 del Código Civil.

La referencia a los deslindes será suplida por la mención del número o letra con que se singularice el sitio de que se trate en el plano de loteo o subdivisión respectiva de la población, debidamente archivado en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente.

El Conservador de Bienes Raíces practicará las correspondientes inscripciones, agregando al Registro respectivo copia autorizada del acto o contrato que dé cuenta de la transferencia de dominio y de la constitución de gravámenes o prohibiciones señalados en el inciso primero, efectuando las anotaciones pertinentes al final o al reverso de los mismos".

"Artículo 2º.- Los Servicios de Vivienda y Urbanización podrán celebrar todos los actos o contratos traslaticios de dominio y de constitución de hipotecas, gravámenes y prohi-

biciones referentes a los sitios de que se ocupa el artículo 1°, sin necesidad de acreditar e insertar el certificado de la Dirección de Obras Municipales a que se refiere el artículo 136° del decreto supremo 458, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, publicado el 13 de abril de 1976, el certificado de pavimentación requerido por el artículo 25° de la ley 8.946 y 8° de la ley 11.150, ni el comprobante de pago del impuesto territorial, pudiendo aplicar, además, lo dispuesto en el artículo 45° del decreto con fuerza de ley 2, de 1959, respecto de las operaciones de radicación que se declaren como tales, específica y genéricamente, por resolución del Ministro de Vivienda y Urbanismo".

(45) Ver Nota (32).

(46) El D.L. N° 2.398 (D.O. de 1°.12.1978), en su art. 21 dispone:

"Artículo 21°.- Declárase que el valor de las viviendas que la ex-Corporación de la Vivienda o los Servicios de Vivienda y Urbanización hubieren entregado a las Instituciones de Previsión Social enumeradas en el artículo 48 del decreto con fuerza de ley 2, de 1959, en virtud de lo establecido en su artículo 78° debe entenderse, para todos los efectos legales y contables, total e íntegramente compensado con los fondos depositados por dichas entidades previsionales en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 76° del citado decreto con fuerza de ley".

Por su parte, el D.L. N° 2.972 (D.O. de 27.12.1979), en el Art. 1° establece:

"Artículo 1°.- Las instituciones de previsión social mencionadas en el artículo 48° del decreto con fuerza de ley 2, de 1959, deberán suscribir las escrituras definitivas de compraventa con sus asignatarios de viviendas que sean o hayan sido definitiva e individualmente seleccionados y que cumplan los demás requisitos legales, aun cuando a la fecha de otorgarse la respectiva escritura no revistan la calidad de imponentes o pensionados de alguna de ellas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también a las personas a quienes, de acuerdo con el inciso séptimo del artículo 1° de la ley 14.140, modificada por la ley 17.227, se trasmita el derecho de adquirir la vivienda del asignatario fallecido.

(47) La referencia a la letra d) del artículo 29 del DFL 285, debería entenderse hecha a la letra c) del mismo artículo.

(48) Ver Decreto Supremo N° 1.464 (D.O. de 22.8.1960), que aprueba el Reglamento para el Título VI del DFL N° 2, de 1959, sobre "Viviendas Campesinas".

(49) Inciso agregado por el art. 79° de la ley 15.020, D.O. de 27.11.62.

(49-a) Ver Nota (26-a).

(49-b) Ver Nota (17).

(50) Ver Nota (32).

- (51) Artículo modificado en la forma que aparece en el texto por el art. 13 de la ley 16.392, D.O. de 16.12.65. Debe concordarse con el art. 2° de la ley 15.421, de 19.12.63, que establece:

"Las viviendas que fueron asignadas a sus actuales adquirentes por acuerdo del Consejo de la Corporación de la Vivienda con anterioridad a la fecha de vigencia del DFL N° 2, de 1959, no están afectas a las disposiciones que establece el sistema de reajustabilidad en sus dividendos".

- (52) Ver Decreto Ley N° 539, publicado en el D.O. de 28.6.74, que restableció el sistema de reajustabilidad señalado en el art. 68° del DFL N° 2, de 1959, derogando los arts. 1°, 2° y 4° inciso 1° de la ley 17.663, de 30 de mayo de 1972, y demás disposiciones de la misma ley que hubieren suprimido o hecho inaplicable el sistema de reajustabilidad establecido en los arts. 68° del DFL N° 2, de 1959, y 55° de la ley 16.391, sin perjuicio de las modalidades que se señalan en este decreto ley.

El Decreto Supremo de Vivienda y Urbanismo N° 259, D.O. de 6.11.76, reglamentó la aplicación del art. 4 bis del Decreto Ley N° 539, de 1974, agregado por el Decreto Ley N° 1.506, D.O. de 9.7.76, y el artículo transitorio de este último decreto ley.

- (53) Ver Decreto Ley N° 3.481 (D.O. de 17.9.1980), que establece nuevo sistema de reajustes y fija normas sobre repactación de deuda y pago de dividendos por concepto de saldos de precio por venta de inmuebles, préstamos habitacionales y asignación de viviendas, adeudados a las instituciones de previsión, en el período comprendido entre el 1° de enero de 1973 al 31 de diciembre de 1976, en los términos que señala.

- (54) El artículo 6° del Decreto Ley N° 1.076, publicado en el D.O. de 28 de junio de 1975, dispone:

"Derógase la exención de impuesto sobre los intereses provenientes de operaciones de compraventa y préstamos hipotecarios, contenida en el artículo 69° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959".

- (55) Inciso nuevo agregado en la forma como aparece en el texto por el artículo único del Decreto Ley N° 492, publicado en el Diario Oficial de 11 de junio de 1974.

- (56) Artículo reemplazado por el artículo 3° de la ley 15.421, D.O. de 19.12.1963.

- (57) El artículo 9° de la ley 17.275, de 10 de enero de 1970, dispone:

"No obstante lo dispuesto en el artículo 71 del decreto con fuerza de ley 2, de 1959, sustituido por el artículo 3° de la ley 15.421, la Corporación de la Vivienda podrá otorgar créditos a no más de cuatro años plazo, con el fin exclusivo de construir "viviendas económicas" en las áreas de remodelación urbanas que determine el Plano Regulador de Punta Arenas y en las áreas urbanas del resto de la provincia de Magallanes que determine el Presidente de la República.

Al otorgar el préstamo, la Corporación de la Vivienda fijará un plazo dentro del cual el prestatario deberá ejecutar y terminar las viviendas, el cual en ningún caso podrá exceder de 36 meses, contado desde la fecha de la escritura de mutuo respectiva".

(58) Inciso final agregado en la forma como aparece en texto por el artículo 6° de la ley N° 17.332, de 27 de agosto de 1970.

(59) Ver Decreto N° 1.276, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo (D.O. de 23.12.1977), que reglamenta el art. 71° del DFL. N° 2, de 1959 para operaciones de crédito a corto plazo que otorguen los Servicios de Vivienda y Urbanización.

(60) Inciso agregado por el artículo 1°, letra h), de la Ley 15.163, D.O. de 13.2.1963.

(61) Inciso agregado por el artículo 138 de la ley 16.250, D.O. de 21.4.1965.

(62) Ver art. 7° de la ley 15.564 (D.O. de 14.2.1964), que dispone:

"Artículo 7°.- No obstante la eliminación que por esta ley se hace de la 3a. Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el impuesto a la cifra de negocios establecido en el Art. 7° del decreto de Hacienda 2772, de 18 de agosto de 1943, seguirá afectando a los mismos ingresos que actualmente se gravan con dicho impuesto y bajo las mismas reglas y condiciones señaladas en la disposición legal aludida. Igualmente, no obstante la eliminación que por esta ley se hace de la 3a. y 4a. Categorías de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el impuesto establecido por el artículo 20° del decreto con fuerza de ley 285, de 1953, cuyo texto definitivo se fijó por decreto 1.100 del Ministerio de Obras Públicas, de 3 de junio de 1960, como los establecidos en los artículo 59° y 73° del decreto con fuerza de ley 2, de 1959, cuyo texto definitivo se fijó por decreto 1.101 del Ministerio de Obras Públicas, de 3 de junio de 1960, seguirán afectando a los mismos ingresos que actualmente se gravan con dichos impuestos y bajo las mismas reglas y condiciones señaladas en las disposiciones legales aludidas y en los párrafos VI y VII del referido decreto con fuerza de ley 2".

(63) Inciso modificado como aparece en el texto por los arts. 1°, letra i) de la ley N° 15.163, D.O. de 13.2.63, y 113° de la ley N° 16.617, D.O. de 31.1.67.

(64) Inciso agregado por el artículo 18 de la ley N° 14.572, D.O. de 20.5.61.

(65) Los artículos 28 y 31 del Decreto Ley del Trabajo y Previsión Social N° 2.062, D.O. de 19.12.77, disponen:

"Artículo 28°.- Pónese término a la obligación de las instituciones de previsión afectas al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959, de entregar a los Servicios de la Vivienda y Urbanización los excedentes a que se refiere el inciso tercero del artículo 76° del decreto con fuerza de ley citado.

Asimismo, se deja sin efecto toda norma de carácter general o especial que se refiera a dicha obligación".

"Artículo 31°.- Las disposiciones del presente decreto ley entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 1978, salvo las contenidas en los artículos 21, 23, 28 y 29, que regirán desde su publicación".

- (66) Inciso agregado por el artículo 19 de la Ley N° 15.228, D.O. de 14.8.63.
- (67) Los tres últimos incisos fueron agregados por el art. 1° de la ley N° 15.762, D.O. de 14.11.64.
- (68) El artículo 10, de la ley N° 17.579, de 28 de diciembre de 1971, dispone:

"Las Municipalidades de todo el país deberán ofrecer servicio de alumbrado público no sólo a las poblaciones recibidas de su territorio jurisdiccional, sino también aquéllas que, sin estarlo, por faltarle uno o más de los requisitos para considerarse urbanizadas, estén pagando el impuesto territorial de bienes raíces con el recargo correspondiente a dicho servicio".

"Reemplázase en el artículo 65 de la ley N° 16.742 la frase final que dice: "sólo serán exigibles a contar de la fecha en que la respectiva vivienda o local sea transferido a terceros por dicha Institución", por las siguientes: "ellos serán exigibles a contar de la fecha en que la respectiva vivienda o local sea ocupado por los promitentes compradores, una vez entregado por la Corporación de la Vivienda o la Corporación de Servicios Habitacionales, según corresponda. La información concerniente a este cometido será proporcionada al Servicio Nacional de Impuestos Internos por la Institución respectiva". (I)

"No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, en el caso de viviendas o locales ocupados o entregados materialmente a los promitentes compradores, asignatarios o beneficiarios de ellos por la Corporación de la Vivienda, la Corporación de Servicios Habitacionales o la Corporación de Mejoramiento Urbano, las contribuciones y derechos correspondientes se harán exigibles a contar del 1° de enero del año siguiente a la fecha de la ocupación o entrega, pudiendo la respectiva institución, mientras no se efectúe la transferencia definitiva de los inmuebles, recuperar el monto del tributo de los promitentes compradores, asignatarios o beneficiarios, ya sea mediante su recargo en los dividendos, cuotas o saldo de precio o en otra forma que estime conveniente". (II)

Para los efectos antes señalados, el Servicio de Impuestos Internos procederá a enrolar los inmuebles de esas instituciones que se encuentren en dicha situación, debiendo la institución respectiva dar aviso por escrito al referido Servicio de la ocupación o entrega material dentro de los 60 días siguientes de efectuada. El incumplimiento de esta obligación hará incurrir al funcionario a quien compete proporcionar esa información en las sanciones que señala el artículo 102° del Código Tributario". (II) "En el caso de viviendas y/o locales que la Corporación de la Vivienda adquiera, construya o financie para las Cajas de Previsión

individualizadas en el artículo 48° del DFL N° 2 de 1959, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 76° al 79° del mencionado DFL, corresponderá a la respectiva institución previsional dar cumplimiento a las obligaciones impositivas señaladas anteriormente, relativas a los inmuebles ocupados o entregados materialmente a sus imponentes, mientras no se efectúe la transferencia definitiva de ellos, pudiendo ejercer igualmente el derecho a recuperar el monto del tributo". (II) "Las normas de los tres incisos precedentes se aplicarán a contar del 1° de enero de 1975, en el caso de viviendas o locales ocupados o entregados materialmente con anterioridad a dicha fecha". (II)

(I) En relación con este inciso, el artículo 10, del Decreto Ley N° 935, publicado en el Diario Oficial, de 21 de marzo de 1975, dispone: "Reemplázase la parte final del inciso primero, del artículo 65° de la Ley N° 16.742, desde las palabras "ellos serán exigibles a contar...", por la siguiente: "Serán exigibles a contar de la fecha en que la respectiva vivienda o local sea transferido a terceros por dicha institución".

(II) Inciso sustituido en la forma como aparece en el texto por el artículo 11, del Decreto Ley N° 935, publicado en el Diario Oficial de 21 de marzo de 1975.

Esta modificación rige, según el artículo 4° transitorio del mismo Decreto Ley, a contar del 1° de enero de 1975, en el caso de viviendas o locales ocupados o entregados con anterioridad a dicha fecha.

(69) Ver Nota (68)

(70) Ver Notas (68) y (46).

(71) Inciso agregado por el art. 185 de la ley 16.840, D.O. de 14.5.68.

(72) Ver Nota (68).

(73) El art. 4° de la Ley N° 17.300 de 2 de abril de 1970 dispone:

"Declárase que dentro del sentido y alcance de la prohibición contenida en el inciso 1° del artículo 80 del decreto con fuerza de ley 2, de 1959, no han estado comprendidas las adquisiciones de inmuebles que hubiere realizado la Corporación de la Vivienda por cuenta de alguna de las instituciones de previsión regidas por el artículo 48 del mismo cuerpo legal, para destinarlos a la construcción de viviendas para sus imponentes en la forma prescrita en los artículos 76, 78 y 79 del expresado decreto con fuerza de ley 2, de 1959".

(74) Inciso agregado por el art. 3° de la ley 16.607, D.O. de 24.1.67.

(75) Ver el art. 6°, del DL. N° 95, publicado en el D.O. de 24.10.73, que derogó el art. 27 de la Ley N° 12.861 de

7.2.58, suprimiendo el sorteo de Boletas de Compraventas establecido en esta ley.

- (76) El art. 83° de la Ley N° 15.840, D.O. de 9.11.64, sustituyó el guarismo "4 por mil" por "2 por mil".
- (77) Ver artículos 18 y 39, ley 16.392, D.O. de 16.12.65.
- (78) Artículo agregado por el art. 1°, letra j) de la Ley N° 15.163 D.O. de 13.2.63 y sustituido como aparece en el texto por el art. 1° de la Ley N° 15.421, D.O. de 19.12.63.
- (79) Artículo agregado por el art. 1°, letra j) de la Ley N° 15.163, D.O. de 13.2.63.
- (80) Ver Dto. N° 253, de Vivienda, D.O. de 24.9.80
- (81) Ver Nota (79).
- (82) Ver Nota (79).
- (83) Ver Nota (79).
- (84) Ver Nota (79).
- (85) Ver Nota (79).
- (86) Ver decreto Supremo N° 256 (D.O. de 23.8.76), M. de la Vivienda y Urbanismo, que dispone:

"Artículo único.- Las funciones derivadas de las disposiciones legales y reglamentarias que se citan, que correspondían a la Corporación de la Vivienda, serán ejercidas, desde la fecha de vigencia del presente decreto, por las Secretarías Ministeriales y Metropolitana, en el ámbito de su jurisdicción:

a) DFL. N° 2, de 1959: artículo 76°, inciso cuarto; 77°; artículo 80°, incisos cuarto y quinto; artículo 6° transitorio.

b) DFL N° 338, de 1960: Artículo 108, letra c).

c) D.S. N° 148, de Trabajo y Previsión Social, de 1963: artículo 26°.

d) D.S. N° 131, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial del 18 de junio de 1969, que aprobó el Reglamento de Préstamos a Cooperativas de Construcción de Viviendas, concedidos por las Instituciones de Previsión Social a que se refiere el artículo 48 del DFL. N° 2, de 1959: artículos 5°, 9° y 10°.

- (87) Inciso agregado por el art. 26 de la Ley N° 15.228, D.O. de 14.8.63.
- (88) Artículo agregado por el Art. 19° de la ley N° 14.572, D.O. de 20.5.61.